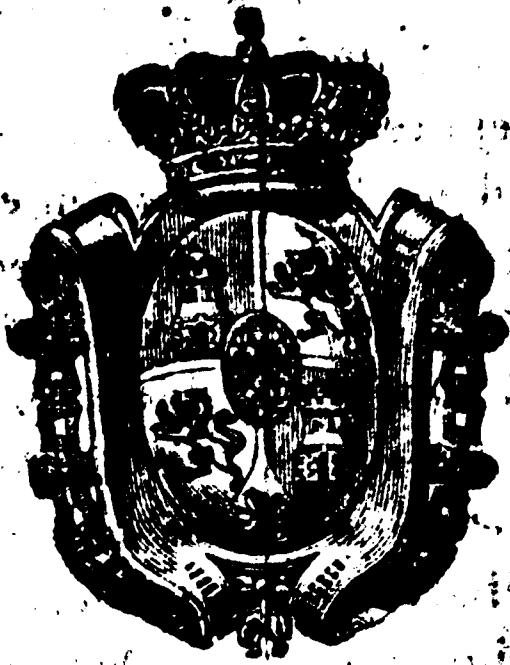


Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

# BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



## PARTE OFICIAL.

### MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

CONTINUA EL REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 28 DE ENERO DE 1848 SOBRE LAS COMPANIAS MERCANTILES POR ACCIONES.

Art. 14. Para calificar si el objeto de la compañía es de utilidad pública, el gefe político pedirá informe á la diputacion y consejo provincial, al tribunal de comercio, en cuyo distrito estuviere domiciliada la compañía, á la sociedad económica de amigos del pais, si la hubiere, y al ayuntamiento. Estos informes podrán tambien extenderse á cualquiera de los demas extremos designados en el artículo anterior, sobre que el gefe político estimare conveniente pedirlos.

Art. 15. Cuando los establecimientos comerciales ó industriales de la compañía se hubieren fijar en distinta provincia de la de su domicilio, el gefe político de esta última pedirá tambien al de aquella, los informes oportunos para completar la instruccion del expediente en cuanto á los hechos, de que por la localidad de los mismos establecimientos, deberá tener un conocimiento especial el gefe de la provincia.

Art. 16. Instruido suficientemente el expediente de calificacion de la empresa, se remitirá por el gefe político al gobierno, de cuya orden

pasará al consejo real, para que eleve consulta sobre la aprobacion de la compañía y de sus estatutos y reglamentos.

Art. 17. Si el consejo real hallare incompleta la instruccion del expediente, acordará su ampliacion exigiendo nuevos informes, ó la presentacion de los documentos que sean conducentes.

Art. 18. Teniendo el expediente estado de resolusion, el consejo real elevará su consulta, segun corresponda á los méritos del mismo expediente, proponiendo, en el caso de que no haya inconveniente para la aprobacion de la sociedad, la parte del capital que haya de hacerse efectiva antes de ponerse en ejecucion el real decreto de autorizacion.

Art. 19. Cuando la compañía tuere de las que no pueden establecerse sino por una ley, segun lo dispuesto en el artículo 2.º de la de 28 de enero, el consejo consultará al gobierno lo conveniente sobre su aprobacion; y caso de que esta procediere, acompañará tambien á la consulta del proyecto de ley que en su juicio deba presentarse á las Cortes.

Art. 20. Cuando las sociedades por acciones cuya autorizacion sea de la competencia del gobierno, reúnan en su objeto las cualidades prescritas por la ley, pero no estén conformes á sus disposiciones los estatutos acordados por los fundadores, propondrá el consejo las modificaciones que en ellos deban hacerse. Conformándose el gobierno con esta consulta, se comunicarán aquellas á los interesados, para que en su vista, si insistieren en la formacion de la compañía,

(2)

estorguen nueva escritura, reformando los estatutos segun se les haya prevenido.

Art. 21. El gobierno, con presencia de todo el expediente, y de la consulta del consejo real, acordará lo que corresponda; y si procediere la aprobacion de la sociedad con los estatutos y los reglamentos presentados, se espedirá el real decreto de autorizacion, en el cual se fijará la parte de capital con que haya de constituirse desde luego, con arreglo al art. 9.º de la ley de 28 de enero, determinándose el plazo para hacerla efectiva en la caja social, y el que se estime suficiente para que se complete la suscricion de las acciones.

Art. 22. Comunicado al gefe político à quien corresponda, el real decreto de autorizacion, se imprimirán y publicarán los estatutos y reglamentos de la sociedad, abriéndose por la administracion provisional la suscricion de acciones vacantes, dentro del plazo prefijado; à cuyo vencimiento, se remitirá al mismo gefe político en forma auténtica la lista de los nuevos accionistas con que se acredite haberse cubierto la suscricion del capital social. Si no se presentaren accionistas para completarlo, se tendrá por caducada la real autorizacion.

Art. 23. Realizada que sea en la caja social la parte de capital que el gobierno hubiere prefijado, y comprobada su existencia por el gefe político, dará este cuenta al gobierno, à fin de que declare constituida la compañía, determinando el plazo dentro del cual ha de dar principio à sus operaciones.

Art. 24. Cuando parte del capital social se hubiere de constituir con bienes inmuebles aportados por alguno de los socios, se acreditará al gefe político su justiprecio, pudiendo esta autoridad comprobar la existencia de la operacion por los medios que tenga por conveniente, para evitar que se dé à dichos bienes mas valor del que realmente tuvieren.

Art. 25. El gefe político, à consecuencia de la orden en que se declare la compañía constituida, convocará la junta general de accionistas que se reunirá bajo su presidencia, ó la del empleado público en quien al efecto delegare, y dándose lectura del real decreto de autorizacion, y de aquella misma orden, se procederá al nombramiento de las personas, que hayan de tener à su cargo la administracion de la compañía, y la inspeccion ó vigilancia de esta misma administracion, si es anónima, y al de las que hayan de tener à su cargo la inspeccion ó vigilancia de

la administracion, si es comanditaria, con arreglo en unas y otras à sus estatutos y reglamentos, declarándose à los elegidos, lo mismo que à los socios gerentes, si la sociedad es en comandita en ejercicio de sus funciones; y acordándose se proceder à la emision de los títulos de las acciones en inscripciones nominativas. Estos títulos no podrán representar sino la cantidad efectiva, que del importe nominal de cada accion, se hubiere entregado por el accionista en la caja social.

Art. 26. De los estatutos y reglamentos de la compañía despues de haberse constituido, y del real decreto de autorizacion, se remitirán copias al tribunal de comercio en cuyo territorio estuviere domiciliada, para que se hagan los correspondientes asientos en sus registros, fijándose edictos en los estrados del tribunal, con insercion literal de aquellos documentos.

Art. 27. Segun está declarado en el art. 265 del código de comercio, los administradores de las sociedades por acciones, siendo anónimas, son amovibles à voluntad de los socios, mediando justas causas de separacion con arreglo à derecho, ó à lo que sobre la materia estuviere establecido en los estatutos de la sociedad.

Art. 28. En las compañías comanditarias por acciones no podrán ser removidos los socios gerentes de la administracion social que les compete, como responsables directamente y con sus bienes propios, de todas las operaciones à la compañía. En caso de muerte ó inhabilitacion de los socios gerentes se tendrá por disuelta la compañía, y se procederá à su liquidacion.

Art. 29. Dentro de los 15 dias siguientes al en que se hubiere declarado constituida la compañía, acreditarán los administradores ante el gefe político haber hecho el depósito efectivo de las acciones, con que deben garantizar su gerencia en la cantidad determinada en los estatutos, y conforme à lo prescrito en el art. 13 de la ley de 28 de enero.

Art. 30. Las sociedades mercantiles por acciones estarán constantemente bajo la inspeccion del gobierno y del gefe político de la provincia de su domicilio, en cuanto à su régimen administrativo y à la esacta observancia de sus estatutos y reglamentos, conforme está declarado en el art. 17 de la ley de 28 de enero. El gobierno con el debido conocimiento de causa, y oido el consejo real, suspenderá ó anulará, segun estimare procedente, la autorizacion de las compañías, que en sus operaciones, ó en el orden de

Administración faltaron al cumplimiento de las disposiciones legales o de sus estatutos. (Se concluirá.)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Los sujetos que á continuación se espesan podrán presentarse á la comision revisora de pensiones de esclaustrados de esta provincia, situada en la casa de los Consejos, á fin de enterarse de los documentos que son necesarios para que no sufran retraso las instancias que tienen pendientes en solicitud de sueldos devengados por religiosos que han fallecido.

Nombres de los que han solicitado y motivo de sus solicitudes.

Doña Mauricia Sanchez, como heredera de don Antonio Perez, presbitero esclaustrado de franciscos.

Doña Vicenta Rodriguez, como heredera de don Jacinto Sanchez de la Nieta, lego de trinitarios.

D. Pedro Baliera, como heredero de D. Fermín Rivero, presbitero esclaustrado de jesuitas.

D. Gabriel Martinez, como heredero de D. Vicente Melero, lego de gilitos.

D. Mariano Dominguez, como heredero de don Fernando Dominguez escribano, presbitero esclaustrado de franciscos.

D. Juan Collar, como heredero de D. Joaquin Collar lego de capuchinos.

D. Luis Fernández Romero, como heredero de D. Manuel Rivera Puyne, presbitero esclaustrado de clérigos menores.

D. Ramon Casavella, como heredero de D. Agus-Casavella, lego de trinitarios.

Madrid 6 de abril de 1848. Flores Calderon.

COMISION DE INSTRUCCION PRIMARIA DE LA PROVINCIA DE TOLEDO.

Vacantes las escuelas elementales de primera educacion de los pueblos que á continuacion se espesan cuya provision se ha de verificar en los terminos marcados en los artículos 14 y siguientes del titulo 3.º del real decreto de 23 de setiembre ultimo, esta comision ha dispuesto dar principio á los egercicios de oposicion el lunes 10 del inmediato mayo, los cuales serán arreglados al programa circulado por la direccion general. Lo que se publica en el presente Bo-

letin para que los opositores puedan inscribirse, presentar en secretaría los documentos marcados en el artículo 21 y enterarse del citado programa. Toledo 6 de abril de 1848.---El presidente Rafael Navascúes.--- Antonio Gill de Albornoz, secretario.

Escuelas que han de proveerse.

La de Miguel Esteban, su publicacion 493 vecinos con la dotacion de 3000 rs. anuales y los demas emolumentos que marca el referido real decreto.

La de Oropesa, con 478 vecinos, cuya enseñanza es gratuita dotada en 4.400 rs. anuales, siendo de cargo del maestro el alquiler de la casa habitacion. Esta escuela tiene maestro ayudante con la asignacion de 2.200 rs. que le satisface el ayuntamiento dando ademas los útiles necesarios para la educacion.

La de Villafranca de los Caballeros, su poblacion 485 vecinos, está dotada en 3000 rs. y los emolumentos designados en el mismo real decreto.

La de Yepes, pueblo de 829 vecinos, con la propia dotacion y emolumentos que la anterior.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo proximo venidero á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras publicas y en la provincia de Burgos, ante el señor gefe político para el segundo remate del arriendo del portazgo de la Puebla de Arganzon, situado en la carretera de Madrid á Irun por el tiempo de dos años y la cantidad menor admisible de 33,680 rs. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio, y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848. G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo proximo á las doce de su mañana, en el local que ocupa en el ministerio de comercio, instruccion y obras publicas en la calle de Torija, y en la provincia de Palencia ante el Sr. gefe político, para el primer remate del arriendo del portazgo de Fromista por el tiempo de dos años, y cantidad de 53,130 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de

manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 24 de marzo de 1848.—G. Otero.

Esta direccion general ha señalado el dia 6 de mayo próximo á las doce de su mañana en el local que ocupa el ministerio de comercio, instruccion y obras públicas, en la calle de Torija, y en la provincia de Barcelona ante el Sr. gefe político, para el segundo remate del arriendo del portazgo de Molins de Rey, situado en la carretera de Madrid á Barcelona, por el tiempo de dos años y cantidad menor admisible de 251,000 reales en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho ministerio y en la secretaría del espresado gobierno político.

Madrid 31 de marzo de 1848.—G. Otero.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Alcalá de Henares, con autorizacion del Excmo. señor gefe político saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos del terreno titulado de los Barrancos término de esta ciudad perteneciente á los propios de ella con sugesion á la ordenanza de montes, condiciones del agrónomo y las del ayuntamiento que se hallan de manifiesto en su secretaría; cuyo remate se ha de verificar el dia 14 del próximo mayo desde las once de su mañana en adelante en la casa consistorial.

Lo que se anuncia llamando licitadores.

Se saca á pública subasta el derecho y venta al por menor de los artículos del jabon y vinagre del lugar de Vicálvaro para el resto del presente año; y está señalado para su remate el viernes 14 de abril á las once de su mañana, en la sala consistorial de su ayuntamiento, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en la secretaría del mismo.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en dicha subasta.

El domingo 23 del corriente, hora de las diez de su mañana, en la audiencia pública de la villa de La

Cabrera, previa la autorizacion del señor gefe político se subastan las obras que necesita la casa posada de esta villa bajo de las condiciones y plano que estará de manifiesto en el acto del remate.

En Villamanta se subastan con autorizacion superior los pastos para primavera de los cuarteles sitos en su jurisdiccion titulados Orcajo, Marota, Valdeyeso, Valdeartobas y Valdeciervos, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaría de ayuntamiento de dicha villa, verificándose el remate el dia 16 del corriente, entre once y doce de la mañana, en las casas consistoriales de la misma, y ante la municipalidad.

Lo que se anuncia llamando postores.

Se halla vacante la plaza de maestro de primeras letras de Somosiera, cuya dotacion consiste en 4 rs. diarios, pagados por el ayuntamiento, y la retribucion de los niños, cobrada de los padres de los mismos, y es seis celemines de centeno los que solo leen, nueve los que escriben y doce los que escriben y cuentan. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo, francas de porte, en todo el presente mes de abril.

### CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 9 de abril de 1848.

Han ingresado en este dia depositados por 773 individuos, de los cuales los 23 han sido nuevos imponentes 45,346 rs. vn.

Se han devuelto 60,211 rs. 7 maravedises, á solicitud de 43 intererados.—El director de semana, Leon Garcia Villarreal.

### MERCADO.

Madrid 11 de abril.

Trigo de 44 á 51 rs. vn fanega.

Cebada de 17 á 20 id. id.

Aceite de 50 á 56 rs. arroba.

Id. filtrado á 56 id. id.